



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO : 76-001-33-33-006-2015-00160-00
 ACCIONANTE: JEFFERSON GONZÁLEZ CARABALÍ Y OTROS
 ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
 LLAMADA EN GARANTÍA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
 ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No. 58

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Procede el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, de conformidad con lo señalado en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, a proferir la correspondiente sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

El señor JEFFERSON GONZÁLEZ CARABALÍ (en calidad de lesionado), quien obra en nombre propio, la señora MARÍA CECILIA CARABALÍ (en calidad de madre del lesionado), la señora MARÍA LUISA CARABALÍ (en calidad de abuela del lesionado) y la señora MARYURI CARABALÍ (en calidad de hermana del lesionado), en ejercicio del medio de control denominado Reparación Directa presentaron demanda contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin se hagan las siguientes o similares,

II. DECLARACIONES Y CONDENAS:

Declarar administrativamente responsable al Municipio de Santiago de Cali, por los perjuicios tanto materiales como inmateriales ocasionados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor JEFFERSON GONZÁLEZ CARABALÍ el día 14 de julio de 2013, en accidente de tránsito causados presuntamente por el mal estado de la vía pública en la que transitaba.

Solicitan que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar a las demandantes las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de perjuicios materiales:

En la modalidad de Lucro Cesante consolidado la suma de \$684.200 pesos mcte. y a título de lucro cesante futuro, conforme la pérdida de capacidad laboral sufrida por el señor Jefferson González Carabalí la suma de \$5.120.827 pesos mcte.



Por concepto de perjuicios inmateriales:

Morales: Para los señores JEFFERSON GONZÁLEZ CARABALÍ, MARÍA CECILIA CARABALÍ y MARYURI CARABALÍ la suma de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno y para la señora MARÍA LUISA CARABALÍ la suma de treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Daño a la salud: A favor del señor JEFFERSON GONZÁLEZ CARABALÍ la suma de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Igualmente pidió que la condena sea pagada con el debido ajuste previsto en el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se condene en costas a la demandada.

III. HECHOS:

La causa petendi con la cual sustenta las pretensiones la parte actora se sintetiza de la siguiente manera:

Expresa el grado de afecto, respeto y amor que dentro del núcleo familiar compuesto por los aquí demandantes se tienen entre sí.

Indica que el día 14 de julio de 2014 (sic) el señor Jefferson González Carabali se movilizaba en una motocicleta de placa SDX-22C a la altura de la calle 70 con carrera 9N de esta ciudad, sufriendo un accidente al tropezar el velocípedo con un hundimiento en la vía pública el cual no estaba señalizado ni se advertía del mismo.

Manifiesta que al lugar del accidente llegó un agente de tránsito identificado con la placa No. 148, el cual tras elaborar el informe pertinente atribuyó la causa del evento bajo el código 306 que corresponde a hueco en la vía.

Señala que el mismo día del accidente fue trasladado a la clínica Versalles donde en el informe clínico se reseñó que presentaba *“abrasiones en manos, trauma en tobillo derecho, no trauma en cráneo, no pérdida de conocimiento, en manos abrasiones superficiales con estigmas de sangrado, tobillo derecho dolor a la palpación de región maleolar interna, con edema y limitación parcal”*, y para tratar las lesiones se le prescriben medicamentos y expide incapacidad por 7 días.

Agrega que el 30 de septiembre de 2013 el actor acude a la EPS Salud Total donde se le diagnostica como paciente con trastorno de ansiedad, con gran dificultad para inhibir pensamientos negativos posteriores al accidente de tránsito, sufre de pesadillas y expresa que su vida ya no es la misma de antes.

Finalmente concluye que las lesiones padecidas en el accidente a la fecha persisten, han impactando de manera negativa en su vida personal, laboral y familiar, lo que le ha ocasionado gran tristeza y desesperación, sentimientos que igualmente expresan sus seres queridos, afectados moralmente por el insuceso ya descrito.



304

IV. POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

5.1. Por el Municipio de Santiago de Cali:

La apoderada judicial de la Entidad demandada Municipio de Santiago de Cali, dio contestación a la demanda dentro del término oportuno (folios 99 a 113 cdno ppal), oponiéndose a las pretensiones y condenas solicitadas en el libelo.

Manifestó que, no existe prueba idónea que sea suficiente para acreditar dentro del proceso la responsabilidad de la Administración y la falla del servicio que se imputa en la demanda.

Señaló que probatoriamente hablando, de lo único que se tiene a título de hipótesis, tal cual fue consignado en el informe de tránsito, es la versión que el propio lesionado (conductor de la motocicleta) otorgó al agente de tránsito varios minutos después de ocurrido el mentado accidente, luego no se tiene elementos y/o evidencias suficientes que permitan concluir que en efecto el señor Jefferson González Carabali al desplazarse en la motocicleta de placas SDX-22C haya caído en el hundimiento al que hace alusión en su escrito de demanda

De otra parte existe la historia clínica la cual considera no tiene valor probatorio al no cumplir con lo dispuesto en el artículo 244 del C.G.P., por tanto no puede ser tenida en cuenta.

Manifiesta además que el señor Jefferson González Carabali, realizaba una actividad peligrosa sin la observancia de la normas de tránsito, respecto a la velocidad máxima en la que se desplazaba, la cual para las motocicletas y según el tipo de vía (sector comercial) es de 30 a 40 (VKH) aproximadamente, lo que permitiría a quien conduce frenar y maniobrar sin dificultad, a su juicio el actor se desplazaba a una velocidad mayor a la permitida por las normas de tránsito, lo cual se deduce por el recorrido en la huella de arrastre dejada por el vehículo tras el impacto contra la vía pública; aunado a lo anterior, tampoco conducía por la derecha de la vía a una distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla derecha, dicho actuar vulnera de bulto las normas de tránsito; por lo que coligió que en el presente caso nos encontramos frente un hecho donde palmariamente se vislumbra la culpa exclusiva de la propia víctima, lo que rompe el presunto nexos causal que el actor le endilga a la presunta falla por parte de la entidad pública accionada; o en su defecto conlleva a la existencia de la figura conocida como concurrencia de culpas en la producción del daño.

Propone como excepciones las que denominó: "Inexistencia del daño antijurídico", "ausencia de la falla en el servicio", "inexistencia de nexos causal", "ausencia de pruebas para determinar la responsabilidad al municipio de Santiago de Cali", "culpa exclusiva de la víctima" y la "innominada".

El Municipio de Santiago de Cali, mediante escrito separado (fls. 114 a 126 cdno principal), presentó llamamiento en garantía contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.



5.2. Por la parte llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS:

El apoderado judicial de la parte llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, contestó el llamamiento de forma oportuna, visible a folios 140 a 166 del cuaderno principal, en la cual manifestó en síntesis que, de resultar el municipio de Santiago de Cali con algún grado de responsabilidad en la presente demanda, en aplicación a las cláusulas de la póliza No. 1008786 responderá en concurrencia a sus valores asegurados hasta por la suma de \$5.000.000.000 con un deducible de la suma del 25% mínimo 50 SMMLV, y en el hipotético caso de que para la fecha de la sentencia el valor asegurado se encuentre agotado, será de cargo del municipio de Cali el pago del 100% en lo que atañe a la eventual condena impuesta.

Ahora, frente a la demanda principal refiere que en el informe de accidente de tránsito solo quedó consignado la versión del conductor lesionado, por tanto carece de elementos probatorios suficientes que permitan inferir que en efecto las lesiones que manifiesta el actor se le produjeron sean como consecuencia de la caída en la motocicleta y esta haya sido el resultado del mal estado de la vía.

Igualmente adujo que el señor Jefferson González Carabalí desarrollaba una actividad peligrosa que le imponía el deber de actuar con prudencia, pericia y cuidado, elementos que no tuvo en cuenta probablemente por el exceso de velocidad en el que conducía, violación a las normas de tránsito entre otras circunstancias que configuran la causal de exoneración denominada culpa exclusiva de la víctima.

Propuso como excepciones frente a la demanda las que denominó: "inexistencia de la relación de causalidad", "culpa exclusiva de la víctima", "concurrencia de culpas", y la "innominada" y con relación al llamamiento "inexistencia de la obligación por pago total de la suma asegurada en responsabilidad civil art. 1979 Co. Co", "limitación de responsabilidad" e "innominada".

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. POR LA PARTE DEMANDANTE:

La apoderada judicial de la parte demandante no presentó alegatos de conclusión dentro del término legal.

5.2. POR LA PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI:

El apoderado judicial del ente territorial demandado presentó idéntico escrito al que a título de contestación de la demanda allegó en su debida oportunidad, obrantes a folios 291 a 302, adicionando en su aparte final que los medios de prueba allegados al proceso no son lo suficientemente contundentes para determinar que la causa del accidente de tránsito haya sido el hueco que se aduce en la demanda.



5.3. POR LA PARTE LLAMADA EN GARANTÍA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS:

Reiteró lo consignado en el escrito por medio del cual dio respuesta al llamamiento en garantía y añadió que, en el proceso se acreditó que ocurrió un accidente de tránsito, no obstante no se probó que su causa u origen sea imputable por acción u omisión al ente territorial, que no existen elementos probatorios contundentes de que la causa eficiente del daño se debió a la existencia del hueco en la vía, reiteró que la víctima desarrollaba una actividad peligrosa que le imponía el deber de actuar con prudencia, pericia y cuidado en la ejecución de dicha actividad.

Pidió que, ante la falta de elementos probatorios que acrediten la existencia del nexo causal entre las lesiones sufridas por el demandante y una falla imputable al Municipio de Santiago de Cali sean negadas las pretensiones de la demanda.

VI. TRÁMITE:

Como se encuentran acreditados los presupuestos materiales para dictar sentencia, observándose además los requisitos de validez y eficacia del proceso, se procede a resolver, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES:

7.1. Marco Teórico:

El medio de control Reparación Directa permite que el administrado que haya padecido un daño o perjuicio en desarrollo de la actividad estatal ya sea originado en un hecho, una actuación u omisión o en una operación administrativa, pueda acudir directamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa para obtener el resarcimiento del mismo; consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuya legitimidad la radica en cualquier "persona interesada"; lo que quiere decir que están legitimadas para ejercer esta acción todas las personas que hayan sufrido un daño en los términos antes expuestos.

El fundamento constitucional de la acción de reparación directa se encuentra en el estatuto de responsabilidad contractual y extracontractual del Estado contenido en el artículo 90 de la Constitución Política de acuerdo con el cual el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Se considera "daño antijurídico", todo perjuicio que no se está en la obligación de soportar.

7.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

El problema que debe resolver el Despacho se contrae a dilucidar si le asiste o no al Municipio de Santiago de Cali, responsabilidad patrimonial por los hechos acaecidos el día 14 de julio de 2013, en los cuales el demandante JEFFERSON GONZÁLEZ CARABALÍ sufrió lesiones cuando transitaba en su motocicleta por una vía pública.



7.3. TESIS QUE ADOPTARÁ EL DESPACHO:

El Despacho negará las pretensiones de la demanda, pues de las pruebas recaudadas en el plenario, si bien es cierto, la parte actora logró acreditar la existencia del daño padecido por el señor JEFFERSON GONZÁLEZ CARABALÍ; también lo es, que el siniestro ocurrido el día 14 de julio de 2013, en la calle 70 con carrera 9N de esta ciudad, se causó por la conducta imprudente del actor, al conducir a una distancia mayor a un metro de la acera infringiendo las normas de tránsito y sin la pericia debida, pues contaba con la visibilidad y distancia suficiente para avizorar el formaren, disminuir la velocidad y sortear dicho obstáculo, por lo que no es posible endilgarle responsabilidad alguna a la Entidad demandada.

7.4. CASO CONCRETO:

En el caso bajo examen, pretende la parte demandante que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al Municipio de Santiago de Cali, por los hechos ocurridos el día 14 de julio de 2013, en los cuales el señor JEFFERSON GONZÁLEZ CARABALÍ, presentó lesiones, cuando debido a un hueco que presentaba la vía pública – calle 70 con carrera 9N –, sufrió un accidente de tránsito.

Sostuvo la parte actora que la causa que determinó este evento dañoso, fue el descuido del ente territorial demandado en el debido mantenimiento de la vía pública, pues está a cargo del municipio de Santiago de Cali la revisión y corrección de imperfecciones en la misma.

Según lo anotado en precedencia, vale la pena precisar que el título de imputación que se pretende imponer a la responsabilidad de la administración por los hechos materia del presente asunto, es la falla del servicio, la cual, de antaño la Jurisprudencia Contencioso Administrativa, ha definido como presupuestos para su configuración, lo siguiente:

“Para que haya lugar a declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por falla del servicio, es necesario que se den tres presupuestos esenciales, a saber: la existencia de un daño; que se verifique una falla en el servicio público ya sea porque el servicio no se prestó o se prestó en forma tardía o ineficiente y una relación de causalidad entre el daño y dicha falla.”¹

Así las cosas, pasa el Despacho a revisar el acervo probatorio recaudado en el proceso, con el fin de establecer si se acreditaron ó no los presupuestos esenciales de la presunta responsabilidad de la entidad demandada, por falla del servicio, en los hechos que dieron lugar a la presente acción de reparación directa.

MEDIOS PROBATORIOS.

.- Informe policial de accidentes de tránsito No. 183554², mediante el cual se registra que el día 14 de julio de 2013 en la “calle 70 carrera 9N” a las 22:19

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sentencia del 11 de septiembre de 1997. Radicación número: 103000 M.P. Ricardo Hoyos Duque.

² Fls. 8, 9, 60 y 61 del expediente



horas se atendió un caso de accidente de tránsito, ocurrido según la versión del conductor a las 21:30 horas, encontrándose involucrado una motocicleta de placas SDX-22C conducida por el señor Jefferson González Carabalí, reporte suscrito por el agente Fernando Lasso Escobar distinguido con placa No. 148 adscrito a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, quien en el acápite de hipótesis (casilla No. 12) rotuló la causa del siniestro bajo el código **306**, **“versión del conductor: Hueos (sic) en la vía”**; de igual manera en la casilla de observaciones No. 13 manifestó: **“la motocicleta presenta avería en rin delantero y la vía presenta huella de arrastre de motocicleta a una distancia de 16.68”**.

Dicho informe en el espacio reservado para la elaboración del croquis (casilla No. 9), graficó el estado de la vía, describiendo la presencia de tres hundimientos (huecos), identificados como hueco #1, hueco #2 y hueco #3, el primero de ellos registró una distancia de **3.26 metros** entre éste y la acera derecha; el segundo una distancia de **3.00 metros** y el tercero y último **2.90 metros** de la acera derecha; la posición final de la motocicleta registra una huella de arrastre de 16.68 metros y una distancia respecto de la acera derecha en sus puntos extremos de 2.40 y 1.85 metros.

El informe describe una vía pública con iluminación artificial en buen estado, con sus carriles delimitados, respecto del conductor precisa que no portaba licencia de conducción.

.- Reposa historia clínica proveniente de la clínica Versailles³ de fecha 14 de julio de 2013 que indica que el señor Jefferson González Carabalí ingresó a las 23:00 horas, donde se indica el motivo de consulta:

“Hoy a las 9 pm en calidad de conductor de motocicleta y usando el casco reglamentario, pierde el control de la motocicleta al pasar por hueco y cae, presenta varias abrasiones en manos, trauma en tobillo derecho, no trauma en cráneo, no pérdida de conocimiento”

Más adelante el plan diagnóstico y terapéutico señaló:

“RX de tobillo derecho, relaciones articulares conservadas, no fisuras no fracturas, paciente trabaja en manipulación de alimentos por lo cual se dan 7 días de incapacidad teniendo en cuenta abrasiones en manos...Egreso recomendaciones y signos de alarma”

.- De igual manera obra historia clínica del señor González Carabalí proveniente de la EPS Salud Total⁴ donde refiere que los días 2 y 30 de septiembre de 2013 fue atendido por el área de psicología, con las siguientes notas de observación:

02/09/2013: *“Paciente refiere que el pasado 14 de julio/2013 sufrió un accidente de tránsito en su moto, atendido por SOAT, manifiesta que se cayó en un hueco, desde entonces ha tenido pesadillas, se quiere volver a sentir como antes, se siente muy mal”*

30/09/2013: *“Paciente con dx de trastorno de ansiedad, con gran dificultad para inhibir pensamientos negativos posterior (sic) a un accidente de tránsito el*

³ Fls. 10 a 12 y 198 a 207 del expediente

⁴ Fls. 13 a 15 del expediente



pasado 14 de junio/13 (sic), continua con pesadillas, siente que su vida ya no es la misma de antes”

El día 23 de julio de 2013 consultó por medicina general:

“Paciente refiere que en julio 14/13 sufre accidente de tránsito, atendido por medio del Soat en clínica Versalles, dice que se cayo (sic) a un hueco, refiere que tuvo traumas siperficiales (sic), presento mareo, sin pérdida de conocimiento, no trae historia clínica, refiere que desde entonces presenta cefalea hiemicreanana (sic) derecha, no convulsiones, no sincope, solo mareos ocasionales inespecíficos, refiere que tuvo traumas superficiales en cara, manos, de las cuales ya no tiene cicatriz, dice que ha tenido pesadillas con el accidente y no quiere volver a andar en moto”

.- Constancia de Conciliación extrajudicial surtida ante la Procuraduría 20 Judicial para Asuntos Administrativos, radicación No. 132687 del 21 de abril de 2015, convocantes: Jefferson González Carabalí y otros, convocado: Municipio de Santiago de Cali⁵.

.- Copia de “certificado de información de un vehículo automotor”⁶, correspondiente a motocicleta de placas SDX-22C, expedida por el Ministerio de Transporte

.- Copia de prueba de alcoholemia realizada al señor Jefferson Gonzalez Carabalí, de fecha 15 de julio de 2013, no se registra hora, con resultados negativos (G/L 0.00)⁷.

.- Copia de la licencia de transito No. 10003389263 y seguro obligatorio SOAT expedido por la aseguradora QBE (vigencia del 2013/04/17 a 2014/04/16), correspondientes a la motocicleta de placas SDX-22C⁸.

.- Póliza de seguro No. 1008786 y anexos⁹ expedida por la Previsora S.A. Compañía de Seguros, tomador: Municipio de Santiago de Cali, Asegurado: Municipio de Santiago de Cali.

.- Certificación expedida por la Clínica Versalles, departamento de facturación¹⁰, donde se especifica que el servicio prestado al accionante el día 14 de julio de 2013 fue facturado a la entidad QBE Seguros S.A. con numero de factura No. CV-1495032 por valor de \$174.629.

.- Certificación expedida por la aseguradora QBE Seguros, donde ratifica el pago realizado a la clínica Versalles en atención a la póliza del Soat No. 309111100544 por valor de \$167.591¹¹.

.- Oficio respuesta proveniente de la Secretaría de Infraestructura y Valorización del municipio de Cali de fecha 24 de junio de 2016 de donde se desprende que para la fecha 14 de julio de 2013 hacia atrás no se encontró ninguna intervención

⁵ Fl. 16 del expediente

⁶ Fls. 63 a 64 del expediente

⁷ Fl. 266 del expediente

⁸ Fls. 66 a 67 del expediente

⁹ Fls. 69 a 80, 115 a 126, 152 a 166 del expediente

¹⁰ Fls. 213 a 214 del expediente

¹¹ Fls. 229 a 230 del expediente



en la calle 70 con avenida 9N, y que además se realizó visita técnica para observar si se nota algún bacheo en cualquier punto de este cruce, concluyéndose que no, aportando para ello 4 fotografías en blanco y negro que a su juicio respaldan sus afirmaciones¹².

.- Disco compacto contentivo de 41 imágenes fotográficas, allegado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, tomadas en el lugar del accidente que hoy nos ocupa,¹³ de donde se logra apreciar la existencia en el lugar de ocurrencia del siniestro de los hundimientos descritos por el agente de tránsito.

.- Informe pericial elaborado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses D.R. Suroccidente¹⁴, adiado 13 de septiembre de 2016, realizado al señor Jefferson González Carabalí, de donde se desprenden las siguientes conclusiones:

“Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente; abrasivo. Incapacidad médico legal definitiva de quince (15) días. Sin secuelas medico legales al momento del examen...Sugerencias y/o recomendaciones. Otras recomendaciones: Se le sugiere a la autoridad dada la sintomatología de ansiedad que refiere el examinado relacionada con los hechos, solicitar mediante oficio petitorio al INML sede San Fernando valoración por Psiquiatría forense.. Oscar Mondragón Salas, Profesional Universitario Forense”

Ratificadorio de este trabajo pericial, compareció a este despacho el Dr. Oscar Mondragón Salas, médico general, quien manifestó laborar para el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses desde hace 4 años en calidad de Profesional Universitario Forense, quien luego de hacer presentación de su experticia concluyó que el señor González Carabalí no tiene a la fecha de su valoración, ningún impedimento físico.

Respecto de la valoración psiquiátrica forense, sugerida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la parte demandante no desplegó ninguna conducta positiva para su materialización.

.- A su vez el agente de tránsito Fernando Lasso Escobar, se presentó ante el despacho a efectos de rendir testimonio, en atención a que fue el funcionario público que atendió el accidente de tránsito y elaboró el informe policial No. 183554¹⁵ que da cuenta del siniestro y que es hoy objeto de estudio.

De dicho informe concluyó lo siguiente:

- El conductor no portaba licencia de conducción.
- El hundimiento que presuntamente ocasionó el accidente de tránsito se encontraba a una distancia de la acera derecha de 3.26 metros, lo que permite demostrar que el señor González Carabalí al momento de la caída en el vehículo que conducía se encontraba a la distancia ya referida.
- La vía estaba demarcada con líneas de carril.
- No había ninguna señal que advirtiera del deterioro en la vía.

¹² Fls. 221 a 228 del expediente

¹³ Fl. 269 del expediente

¹⁴ Fl. 270 del expediente

¹⁵ Fls. 8, 9, 60 y 61 del expediente



- El agente de tránsito indicó que no se tuvo certeza de la velocidad a la que se desplazaba el señor González Carabalí en su vehículo, como tampoco pudo explicar la presencia de otro vehículo (motocicleta) también accidentado en la misma vía.

Teniendo en cuenta las pruebas que obran en el plenario se pasa a verificar si en el sub lite se dan los elementos necesarios para declarar responsable a la entidad demandada.

7.4.1. Daño Sufrido.-

Se considera el daño como la razón de ser de la responsabilidad; éste es un requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad estatal, pues puede darse casos en que aun configurándose no se genere responsabilidad al Estado, por existir alguna causal de exoneración.

Para la parte actora, el daño consiste en las secuelas físicas y mentales derivadas del accidente de tránsito ampliamente descrito en líneas anteriores, producidas según lo pregona por una deficiente labor preventiva y de reparación de la malla vial por parte del municipio de Santiago de Cali, que generó la erosión y desgaste de la capa asfáltica a la altura de la calle 70 con carrera 9N y que motivó la intempestiva caída del señor González Carabalí en la motocicleta que conducía.

Así, las secuelas físicas se encuentran demostradas en el plenario conforme se extrae del historial médico que para tales efectos consignó la Clínica Versailles, entidad que atendió al señor González Carabalí, cabe destacar que luego de la valoración médico forense realizada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses D.R. Suroccidente¹⁶, el pasado 13 de septiembre de 2016 concluyó que si bien se produjeron lesiones en la humanidad del accionante consistentes en abrasiones en manos y trauma en tobillo derecho, a la fecha de valoración no presentaba ningún tipo de secuela permanente, considerándose las primeras superficiales y transitorias; respecto del eventual daño en la salud mental del actor, ha de enfatizar este despacho que el mismo no resultó probado ante la desidia de la parte accionante, así las cosas se tiene que el primer elemento se encuentra acreditado en lo que respecta a las lesiones físicas transitorias acaecidas en la humanidad del señor González Carabalí.

7.4.2. De la omisión de la Entidad demandada:

Dentro del plenario obra Informe policial de accidentes de tránsito No. 183554¹⁷, mediante el cual se procedió a registrar que el día 14 de julio de 2013 en la "calle 70 carrera 9N" a las 22:19 horas se atendió un caso de accidente de tránsito, ocurrido según la versión del conductor a las 21:30 horas, encontrándose involucrado una motocicleta de placas SDX-22C conducida por el señor Jefferson González Carabalí, reporte suscrito por el agente Fernando Lasso Escobar distinguido con placa No. 148 adscrito a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, funcionario quien en la casilla No. 12 titulada "hipótesis" rotuló la causa del siniestro bajo el código "**306..VERSION COND: Hueos (sic) en la vía**"; de igual manera en la casilla de observaciones No. 13 manifestó: "**la**

¹⁶ Fl. 270 del expediente

¹⁷ Fls. 8, 9, 60 y 61 del expediente



motocicleta presenta avería en rin delantero y la vía presenta huella de arrastre de motocicleta a una distancia de 16.68”.

Dicho informe en el espacio reservado para la elaboración del croquis (casilla No. 9), graficó el estado de la vía, describiendo la presencia de tres hundimientos (huecos), identificados como hueco #1, hueco #2 y hueco #3, el primero de ellos registró una distancia de **3.26 metros** entre éste y la acera derecha; el segundo una distancia de **3.00 metros** y el tercero y último **2.90 metros** de la acera derecha; la posición final de la motocicleta registra una huella de arrastre de 16.68 metros y una distancia respecto de la acera derecha en sus puntos extremos de 2.40 y 1.85 metros.

El informe describe una vía pública con iluminación artificial en buen estado, con sus carriles delimitados, respecto del conductor precisa que no portaba licencia de conducción.

Cabe destacar que si bien el informe precitado describe los hundimientos existentes en la vía, de los cuales además se ratifica su presencia a través de las fotografías tomadas por el agente de tránsito el día del siniestro, encuentra este despacho grandes dificultades probatorias que le permitan determinar con total certeza que uno de los huecos presentes en la vía fuera el que ocasionó el accidente que a la postre devino en la caída del Sr. González Carabalí de la motocicleta que conducía. Al respecto la única versión que asocia el origen del accidente al impacto con uno de dichos huecos radica en la manifestación que el actor dio al funcionario público que llegó a registrar lo sucedido y en virtud de la cual quedó plasmada una “hipótesis”.

Ahora, del informe de tránsito descrito y del croquis realizado, se puede colegir que la vía donde acaecieron los hechos de la demanda presentaba varios hundimientos, lo que constituye una falla por parte del ente territorial demandado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, puesto que, la responsabilidad del mantenimiento y conservación de las vías municipales, atendiendo a las obligaciones constitucionales y legales, le compete a las autoridades municipales, por ser los responsables del Estado respecto del mantenimiento y reparación de la malla vial, razón por la cual, el desperfecto que presenta la vía antes referida constituye una omisión del ente demandado, pues la reparación, adecuación y señalización de las vías municipales, le corresponde a los respectivos municipios, lo que se traduce en una falla de la Administración, sin embargo para endilgar responsabilidad en los hechos objeto del proceso deberá acreditarse el nexo causal que se pasa a estudiar.

Vale aquí indicar que el despacho no da valor al informe rendido y obrante a folios 221 a 228 del cuaderno principal que indica que la vía objeto del proceso está en buen estado, pues aquél y las fotografías anexas hacen referencia a carriles de la vía diferentes al lugar donde ocurrió el accidente; además se considera que el informe de tránsito al haber sido realizado el mismo día de los hechos consagra un estado más real de la vía pública para el momento en que ocurrió el insuceso.

7.4.3. Nexo Causal:

Frente al tema del nexo causal, observa el Despacho que tanto la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, como la llamada en garantía



LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, alegaron como excepción la denominada "CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA", la cual no constituye per se una excepción, sino que es una de las causales eximente de responsabilidad, lo cual libera a la entidad demandada de indemnizar los perjuicios reclamados por el actor.

Para que se configure la referida causal no basta con que la conducta de la víctima concurra a la producción del daño, es necesario que ésta sea factor decisivo, determinante y exclusivo en su producción, es decir que la propia conducta de la víctima haya dado lugar a que éste se materializara, rompiendo con ello el nexo de causalidad que pudiera existir entre el daño y la falla del servicio alegada.

Así, de la revisión del material probatorio obrante en el plenario, observa el Despacho que el demandante Jefferson González Carabali (lesionado), al momento en que conducía su motocicleta, se encontraba incurriendo en una contravención del Código Nacional de Tránsito como pasa a exponerse:

El informe de tránsito que se suscribió con ocasión del accidente objeto del proceso en el espacio reservado para la elaboración del croquis (casilla No. 9), graficó el estado de la vía, describiendo la presencia de tres hundimientos (huecos), identificados como hueco #1, hueco #2 y hueco #3, el primero de ellos registró una distancia de **3.26 metros** entre éste y la acera derecha; el segundo una distancia de **3.00 metros** y el tercero y último **2.90** metros de la acera derecha; la posición final de la motocicleta registra una huella de arrastre de 16.68 metros y una distancia respecto de la acera derecha en sus puntos extremos de 2.40 y 1.85 metros, lo anterior aunado a la hipótesis planteada por el agente de tránsito en el sentido de indicar que el volcamiento del vehículo se produjo como resultado del hundimiento identificado con el No. 3, que tal siniestro ocurrió a una distancia de **3.26 metros de distancia** respecto de la acera derecha.

A su vez la Ley 769 de 2002 "Por el cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", señala lo siguiente:

" (...)

CAPITULO I

REGLAS GENERALES Y EDUCACION EN EL TRANSITO

Artículo 55°. *Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

(...)

CAPITULO III

Conducción de vehículos

Artículo 60. Obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados. *Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.*

Parágrafo 1°. *Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.*



Parágrafo 2°. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

Artículo 61. Vehículo en movimiento. *Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.*

(...)

**“CAPITULO V.
CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS.**

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. *Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban.

Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles.

Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

(...)

Artículo 106°. Límites de velocidad en zonas urbanas público. **En vías urbanas las velocidades máximas serán de sesenta (60) kilómetros por hora** *excepto cuando las autoridades competentes por medio de señales indiquen velocidades distintas.*

De lo descrito hasta aquí y según el informe policial de accidente de tránsito No. 183554 se puede colegir que el actor **se desplazó por el carril derecho violando la distancia máxima de un metro que autoriza la norma para transitar en motocicletas en la vía pública,** en razón a que se desplazaba a **3.26 metros** de la acera derecha como se consignó en el informe en cita, hecho que además no fue ni tan siquiera controvertido por la parte demandante.

De otra parte y según el Informe Policial de Accidente de Tránsito del cual hace parte el croquis visible en la casilla No. 9 se tiene que la vía presenta una huella de arrastre de motocicleta de 16.68 metros, hecho que por sí solo, pese a que ninguna de las partes se mostró interesada en probar técnicamente la velocidad de tránsito del vehículo automotor, permite deducir, se itera por la amplísima huella de arrastre que dejó la motocicleta al momento de su caída, que la velocidad desarrollada por el velocípedo en ese instante de impacto superaba el límite establecido.



Todo lo anterior lleva al Despacho a concluir que el señor conductor (accionante) no tuvo en consideración el deber objetivo del cuidado inherente a la conducción de motocicletas, pues la conducta imprudente del mismo, al manejar a una distancia mayor de un metro de la acera y sin la pericia debida, a juicio de este Despacho, fue la que ocasionó la causación del daño, pues si el señor González Carabalí se hubiese movilizó a la distancia permitida como lo exige el Código Nacional de Tránsito y con la prudencia, pericia y experticia que se exige en estos casos hubiera evitado el siniestro, pues contaba con visibilidad y la distancia suficiente para avizorar el foramen, disminuir la velocidad y sortear el obstáculo – hueco, no obstante, ello no ocurrió, amen el extenso recorrido de huella de arrastre producido por la motocicleta (16,68 metros) y que da cuenta de la velocidad de marcha del vehículo al momento del impacto y posterior caída.

Así las cosas, considera el Despacho que, lo determinante en la ocurrencia del accidente fue la conducta del señor Jefferson González Carabalí (lesionado), quien infringió las normas de tránsito ya referidas, aunado a que en el expediente no se encontró material probatorio suficiente que permitiera tomar una decisión diferente a la que se expone en la presente providencia; ante ello se concluye que el nexo causal del accidente no fue el mal estado de la vía pública, el mismo se originó, se itera, por la culpa exclusiva de la víctima.

Vale la pena resaltar que, en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba¹⁸, la parte actora estaba en la obligación de probar los hechos que alegaba como fundamento de la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada, utilizando los medios de prueba que la ley le pone a su disposición; en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos el Despacho decretó a su favor el testimonio del señor Carlos Heirno Fori Mosquera, pedido en la demanda; sin embargo la prueba no se logró practicar como quiera que nunca compareció aquél y la parte interesada no realizó ningún esfuerzo para lograr su asistencia; así pues no contamos con medio de prueba alguna que permitiera establecer con precisión como ocurrió el accidente de tránsito en que se lesionó el demandante, insistiendo en que el informe de tránsito sí bien da una causa probable del accidente, éste se recopila con base en la información que de los hechos da el propio lesionado pues el agente que lo suscribe no fue testigo presencial; ante lo cual, la sola hipótesis en él planteada no es suficiente para que esta juzgadora pueda concluir que en efecto la causa del insuceso fue el aludido hueco en la vía, máxime cuando las pruebas dan a entender la conclusión en líneas procedentes establecida.

Al no haber arrojado las pruebas necesarias para llegar al suficiente convencimiento de la responsabilidad que se endilgaba, resultaba imposible acceder a las pretensiones de la demanda, como en efecto se declarará.

¹⁸ El principio de la carga de la prueba impone a los demandantes el deber de acreditar los hechos que sirven de soporte a las pretensiones de la demanda; para cumplir con ese cometido, se faculta a los accionantes para que puedan, en su oportunidad, allegar al plenario todas las pruebas a su disposición y también todas las demás que puedan obtener en ejercicio del derecho de petición.

Pero si esto no resulta suficiente, están autorizados para reclamar la exhibición de libros y papeles en poder de la parte contraria o de un tercero y el acceso a todos los documentos públicos, tal como lo determina el artículo 74 de la Constitución Política; de igual forma están facultados para pedir el decreto de una inspección judicial como instrumento para examinar y recolectar documentos. (Consejo de Estado, Sentencia del 7 de marzo de 2012. Rad. (22057). C.P. Mauricio Fajardo Gomez)



7.5. COSTAS

Según lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA en concordancia con lo previsto en el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012 - CGP, se condenará a la parte demandante al pago de costas a favor de la entidad demandada, por haber sido vencida en juicio. Una vez en firme esta providencia por Secretaría liquídense teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VIII. F A L L A:

PRIMERO. DECLARAR estructurado el eximente de responsabilidad titulado **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA** propuesto por la parte accionada y la llamada en garantía.

SEGUNDO. Consecuente con el numeral primero **DENEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte actora y a favor de la parte demandada y del llamado en garantía, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO. EJECUTORIADA esta providencia, realícese la respectiva liquidación por secretaría siguiendo las pautas establecidas en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere, y ARCHÍVESE el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY GAMACHO CALERO
Juez